



**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2022-00420-00

MONITORIO

RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Bogotá, D.C., 24 OCT 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante por medio de apoderado, contra el auto del 9 de junio de 2022 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año, a través del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 13 de junio de 2022 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 9 de junio de 2022 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda porque la parte demandante no allegó la conciliación como requisito de procedibilidad conforme lo consagra el artículo 621 del C.G.P.

Argumenta que en la subsanación de la demanda señaló que se debe tener en cuenta que el Inciso 4 del Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, pues el demandante EDIGSSON LAGUNA PINZÓN obvia el domicilio, el paradero o datos de contacto o medios de notificación de la demandada DAYANA CRISTINA GUAYAN MARTÍNEZ, haciéndole imposible agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para la presente acción judicial en cuanto no se conoce por cual medio irá a ser citada, para dichos efectos y menesteres.

Que el despacho impone una carga desproporcional al demandante y una traba jurídica para acudir ante la correcta administración de justicia, en especial el de acudir al presente proceso Monitorio para hacer valer su derecho crediticio como lo indica la norma procesal, carga que no es necesaria como lo prevé la mencionada disposición legal.

Que la notificación del proceso Monitorio debe efectuarse de manera personal conforme lo indica el inciso 2 del Artículo 421 del C.G.P., el desconocimiento del lugar de notificación personal no es óbice, ni causal taxativa de rechazo de la demanda por no figurar dentro de las causales que establece la norma procesal. En su lugar, la notificación personal se podrá hacer conforme a las facultades judiciales del parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P.

Solicita se revoque la providencia.

CONSIDERACIONES

El despacho considera válido el argumento que trae a colación la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que la conciliación como requisito de procedibilidad es una exigencia legal en todo proceso declarativo

como lo consagra el artículo 621 del C.G.P. No es capricho del Juzgado, está taxativamente descrita en la norma.

No obstante, tal y conforme lo indica el recurrente, el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 consagra:

“Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.”

Con base en lo anterior, sería viable acceder a lo pedido, si no se advirtiera que el proceso Monitorio exige que la notificación del auto que contiene el requerimiento de pago se debe notificar al deudor personalmente como lo prevé el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., por lo que indefectiblemente la parte demandante debe aportar una dirección física o electrónica para poder realizar la notificación, pues en este asunto no son admisibles el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de Curador Ad-Litem como lo establece el Parágrafo del artículo 421 ídem.

A pesar de anteriormente consignado, como quiera que la parte demandante solicitó la aplicación del parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. que consagra:

“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Con la norma que se transcribió con antelación y que trajo a colación la parte demandante, se establece la viabilidad de acceder a lo pedido.

En consecuencia, se revocará el auto del 9 de junio de 2022 fijado en Estado del 10 de los mismos mes y año y en auto separado se admitirá la demanda.

Frente a la apelación, por sustracción de materia, no se resolverá nada al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto del 9 de junio de 2022 fijado en Estado del 10 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. **EN AUTO** separado se procede a admitir la demanda.
3. **POR SUSTRACCIÓN** de materia no se decidirá nada respecto a la apelación, como se expuso en los considerandos.
- 4.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

La anterior providencia se notifica
por estado No 130 hoy 25 OCT 2022
hora 8:00 a.m.

JUEZ

(2)

Secretaria